



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000717-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6215-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FELIX REYNALDO CURO GALINDO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000085-2023-SUNAT/8000000, del 15 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por haberse afectado el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Memorándum Nº 71-2022-SUNAT/8A000, del 8 de junio de 2022¹, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor FELIX REYNALDO CURO GALINDO, en adelante el impugnante. Le imputó, por un lado, haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil², al no haber actuado diligentemente el 13 de marzo de 2021 en el desarrollo de las funciones que le fueron asignadas con Memorándum Circular Nº 08-2019-SUNAT/3S0500, en circunstancias que debía atender solicitudes de tránsito. Por otro lado, le atribuyó haber incurrido en la falta recogida en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057³, al transgredir los principios de Probidad y Veracidad

¹ Notificada al impugnante el 17 de junio de 2022.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

³ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴, en razón a que habría registrado su salida el 14 de marzo de 2021 a las 9:21 horas pese a que desde el 13 de marzo de 2021 se retiró, aproximadamente a las 21:15 horas, aparentando así que cumplió su horario habitual, que iniciaba el 13 de marzo a las 8:00 horas y culminaba el 14 de marzo a las 7:59 horas.

2. Con escrito del 30 de junio de 2022 el impugnante formuló su descargo, expresando lo siguiente:

- (i) Se ha trasgredido el principio de tipicidad. Los hechos imputados están en condicional.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia al proponerse la sanción de destitución.
- (iii) Dada la fecha de los hechos se le dificulta efectuar su descargo.
- (iv) El proceso investigatorio no observó el principio de inmediatez.
- (v) No se le brindó las copias del expediente que solicitó.
- (vi) Su traslado a otra sede afecta su derecho de defensa.
- (vii) La potestad disciplinaria ha prescrito, considerando la fecha en que la División de Gestión de Control Disciplinario tomó conocimiento de los hechos.
- (viii) Recibió una amonestación verbal previamente, por lo que no puede ser sancionado dos veces por la misma falta.
- (ix) No se ha configurado la falta referida a la presunta negligencia en el desempeño de las funciones.
- (x) Respecto a no haber laborado el turno completo, le corresponde a las áreas competentes efectuar el descuento respectivo, por lo que no corresponde fundar la imputación en actos propios que corresponde a la administración no a él.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale al Ley".

⁴ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

5. Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(xi) No hay pruebas objetivas de su responsabilidad.

3. A través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000085-2023-SUNAT/800000, del 15 de junio de 2023⁵, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, luego de concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de las faltas previstas en los literales d) y q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

Según se expone, se comprobó que el 13 de marzo de 2021 no atendió la Solicitud de Transito Internacional N° 091-21-89-PE-00025-CL, pese a encontrarse de turno; y, que el 14 de marzo de 2021 se apersonó a las instalaciones para registrar su salida, a sabiendas que no laboró el turno completo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 16 de julio de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000085-2023-SUNAT/800000, solicitando la nulidad del procedimiento en razón a los siguientes argumentos:
- (i) La potestad disciplinaria a prescrito.
 - (ii) Se afectó el debido proceso, el principio de tipicidad y el derecho de defensa.
 - (iii) Fue sancionado previamente por el mismo hecho, por lo que se afecta el principio de *ne bis in idem*.
 - (iv) Niega la imputación en su contra sobre la negligencia en el desempeño de las funciones.
 - (v) Respecto a no haber laborado el turno completo, le corresponde a las áreas competentes efectuar el descuento respectivo, por lo que no corresponde fundar la imputación en actos propios que corresponde a la administración no a él.
 - (vi) Se ha afectado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
5. Con Oficio N° 041-2023-SUNAT/8A1300, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

⁵ Notificada al impugnante el 16 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Mediante Oficios N^{os} 017587-2023-SERVIR/TSC y 017586-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁶ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

⁹ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil¹¹.

¹⁰ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa¹¹.

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹³ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Gobierno Nacional (todas las materias)	(todas las materias)	Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
--	----------------------	--	----------------------

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

13. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Sin embargo, debemos señalar que mediante la Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
14. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057¹⁴, la

¹⁴Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente. Pero, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹⁶, se estableció que, entre otros, los

**¹⁵Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario"

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁶Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servidores civiles de la Contraloría General de la República no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo que tampoco serían aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley. Estas se aplicarían supletoriamente.

16. Pese a ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes acumulados N^{os} 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, y 0017-2014-PI/TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, en el extremo que dispone "(...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República (...)*" y "(...) *Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)*", e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con "*los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*" y "*así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de*

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República". De esta manera, el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador contemplado en el Título V de la Ley N° 30057, sería también aplicable a los servidores de la entidad a partir de su publicación, conforme establece el artículo 81° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional¹⁷.

17. Por lo que se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016 las entidades públicas referidas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

18. Del tenor del recurso de apelación se advierte que un primer cuestionamiento que formula el impugnante es que la potestad disciplinaria ha prescrito. Según refiere, desde que la División de Control Disciplinario tomó conocimiento de los hechos hasta que se inició el procedimiento disciplinario en su contra ha transcurrido más de un año. Esto al equipar a dicha división con la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad por tener funciones vinculadas a la materia disciplinaria.
19. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces¹⁸.

¹⁷ Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional

"Artículo 81°.- Efectos de la Sentencia fundada"

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia".

¹⁸ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción"

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:
- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año **desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces**, toma conocimiento de esta.
 - (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.
21. Por tanto, debido a que en la Entidad la Intendencia Nacional de Recursos Humanos constituye la Oficina de Recursos Humanos, no puede aceptarse la afirmación del impugnante de que el plazo prescriptorio debe computarse desde que la División de Control Disciplinario tomó conocimiento de los hechos. Por consiguiente, este argumento debe ser desestimado.
22. Además, se ha verificado que desde que la Intendencia Nacional de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos hasta que se inició el procedimiento administrativo disciplinario no ha transcurrido más de un año.
23. El segundo cuestionamiento que ha formulado el impugnante es que se ha afectado el debido proceso, en razón a que la imputación en su contra ha sido redactada en condicional, lo que, a su criterio, constituye una imputación insuficiente. Además, se ha recomendado la sanción de destitución cuando aún no se ha determinado su responsabilidad.
24. Al respecto, debe indicarse que lo alegado por el impugnante no constituye una afectación a sus derechos, debido a que durante el procedimiento se presume la inocencia del sujeto disciplinado hasta que se emita la decisión final por parte del órgano sancionador. Por lo que, la forma en que ha sido redactado el acto de inicio de procedimiento no supone que la imputación sea inexacta o insuficiente, en tanto, se describe con claridad las conductas que están siendo atribuidas a título de falta.
25. Igualmente, la propuesta de la sanción de destitución desde el inicio de procedimiento no constituye una vulneración de la presunción de inocencia, ya que el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 permite optar entre la sanción de suspensión o destitución, según la naturaleza y magnitud de los hechos, tal como se desprende del artículo 91º de la indicada ley, que señala: *La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

26. Por tanto, el cuestionamiento formulado por el impugnante también debe ser desestimado.
27. El tercer cuestionamiento que ha formulado el impugnante está referido al tiempo que ha transcurrido desde que ocurrieron los hechos hasta que se inició el procedimiento en su contra, lo cual, asegura, afecta su derecho de defensa al ser un lapso extenso y dificultársele obtener medios de prueba para su defensa, constituyendo eso una transgresión del principio de inmediatez.
28. Con relación a tal argumento, debe indicarse que el procedimiento de la Ley N° 30057 está sujeto a plazos prescriptorios, los cuales, como se ha analizado previamente, no se han superado. Por tanto, la legitimidad de la Entidad para iniciar acciones disciplinarias no ha sido afectada por el decurso del tiempo. Así, pues, en el presente caso no es aplicable el principio de inmediatez invocado por el impugnante, aún cuando esté sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
29. De igual modo, no se advierte que la Entidad hubiera dejado en estado de indefensión al impugnante. Esta ha cumplido con darle a conocer los hechos y las pruebas que sustentaban la imputación en su contra, y le permitió ejercer su derecho defensa.
30. Consecuentemente, este cuestionamiento también debe ser desestimado.
31. Otro cuestionamiento que ha formulado el impugnante es que ya fue sancionado por los mismos hechos y, por tanto, se está afectando el principio de *non bis in idem*. Sin embargo, respecto a este argumento no ha ofrecido medio de prueba alguno que acredite la identidad de hechos y fundamentos. No basta su afirmación para generar certeza; por lo que, de plano debe ser desestimado.
32. En cuanto a las dos conductas imputadas, y que han motivado la sanción, el impugnante las niega.
33. En ese sentido, con relación a su presunto actuar negligente el 13 de marzo de 2021, vemos que está probado que el impugnante es Oficial Aduanero asignado al puesto de control del Terminal Portuario de Chimbote, a quien con Memorando Circular N° 08-2019-SUNAT/3S0500, del 28 de noviembre de 2019, se le asignó como función atender y diligenciar los documentos que le derivan y/o recepcionen, relacionados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a los diferentes regímenes y operaciones aduaneras para el control aduanero, conforme a los procedimientos vigentes, debidamente autorizados y que deben ser registrados en los cuadernos de cargos habilitados. Igualmente, se le asignó la función de garantizar la atención ágil, adecuada y oportuna del servicio aduanero, las 24 horas del día. De manera que, tenía el deber de cumplir diligentemente tales funciones.

34. En ese sentido, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia *"...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*¹⁹.
35. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.
36. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas **con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
37. En ese orden de ideas, observamos que el día 13 de marzo de 2021, durante la jornada de atención del impugnante, ingresó la Solicitud de Tránsito Internacional N° 091-21-83-PE-00025-CL, pero no fue atendida por este pese a que su jefe lo llamó para que se atienda. Esto motivó que el Jefe de la DCO emitiera un memorándum designando al señor W.A.C. para que se haga cargo del servicio y atendiera la solicitud en cuestión. Prueba de esta situación son los dichos de todos los involucrados. Es más, el señor W.A.C. registró el hecho en el Libro de Ocurrencias.

¹⁹ MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

38. De manera que, existen pruebas suficientes para generar convicción en este Tribunal de que, efectivamente, el impugnante no actuó de manera diligente en el desarrollo de sus funciones, incurriendo de esa manera en la falta recogida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
39. Cabe señalar que el impugnante niega el hecho en su apelación, pero no ofrece explicación del por qué no atendió la Solicitud de Tránsito Internacional Nº 091-21-83-PE-00025-CL cuando él estaba de turno, y, por el contrario, tuvo que derivarse la solicitud al señor W.A.C. para que este la atienda. No existe, por tanto, una hipótesis alternativa que genere algún grado de duda en favor de este.
40. Respecto a su presunta transgresión de los principios de veracidad y probidad, observamos que el impugnante tenía una jornada laboral que iniciaba el 13 de marzo de 2021 y concluía el 14 de marzo de 2021, en un horario de 8:00 horas a 7:59. El 14 de marzo registró su salida a las 9:21 horas, es decir, horas después de cumplido su horario.
41. Sin embargo, hay evidencia de que la hora en que registró su salida no era real, pues, ya se había retirado a las 21:15 horas del día 13 de marzo, entendiéndose, antes que culminara su horario. Es decir que, además de abandonar su puesto de trabajo, habría actuado deshonestamente al volver para marcar su salida, como si estuviera cumpliendo su horario.
42. En esa medida, es claro que el impugnante no ha actuado con la honestidad que le demanda el ejercicio de la función pública.
43. Al respecto, es importante tener en cuenta que en virtud del artículo 39º de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación, y por esa razón, tiene el deber de sujetarse escrupulosamente a los principios, obligaciones y prohibiciones que derivan del ejercicio de la función pública en pos de la buena administración, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia y la ética pública. De este modo, por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado, en un servidor público recaen mayores cargas que aquellas a las cuales pueden estar sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la administración pública.
44. En así que, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, se exige a todo servidor público actuar con rectitud y honestidad, y expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales. Estas exigencias, plasmadas en principios (Probidad y Veracidad), son de obligatorio cumplimiento; y por esa razón, el artículo 4 de la Ley

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 27815 prescribe: *el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.*

45. Sin embargo, en el presente caso no habría ocurrido ello. El impugnante, pese a conocer que se había retirado de su puesto de trabajo horas antes, simuló que estaba retirándose a las 9:21 horas del día 14 de marzo, registrando su salida a dicha hora, actuando de manera deshonesta.
46. Por tanto, existe evidencia suficiente para afirmar que el impugnante transgredió dos principios de la Ley Nº 27815, incurriendo de esa manera en la falta recogida en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
47. Finalmente, el último cuestionamiento que ha formulado el impugnante está referido a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. Asegura que seis meses de suspensión no es razonable ni proporcional.
48. Al respecto, observamos que la Entidad sustenta su decisión en mérito a tres criterios, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; la especialidad del servidor; y, las circunstancias en que se comete la infracción. Sin embargo, no expone razones concretas que permitan afirmar que la sanción es precisamente proporcional.
49. Sobre el primer criterio, se afirma que se afectó la imagen de la entidad, pero no se explica cómo se ha comprobado ello. Qué es lo que le ha permitido a la Entidad verificar que su imagen se vio "gravemente" afectada por la conducta del impugnante de marcar su asistencia simulando que cumplía su jornada de trabajo. Tampoco se menciona cómo concretamente se afectó el funcionamiento de la Entidad. No olvidar que no es objeto de reproche su ausencia en sí misma antes de la jornada, pues, de lo contrario la falta sería otra, sino, su acto deshonesto, que, aunque reprochable, para efectos del criterio analizado requiere una vinculación con la afectación que se invoca, lo que no ha ocurrido. No se aprecia una relación causa-efecto en entre su actuar deshonesto y el funcionamiento de la Entidad.
50. De igual modo, aunque otro hecho está referido a su actuar negligente por no atender una solicitud, y la demora en la atención de esta durante al menos 20 minutos, no se explica cómo se materializó alguna afectación, y menos la gravedad de esta. Es importante esclarecer cómo se ha determinado que la demora en una sola solicitud afectó "gravemente" la operatividad del área.
51. En cuanto al segundo criterio, se advierte que uno de los hechos (actuar deshonesto) no tiene relación con este. Recordemos que en la Resolución de Sala

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, se indicó: *se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.* De este modo, dado que el hecho está referido a una marcación de asistencia con el objeto de simular la salida dentro de la jornada de trabajo, el mismo no tiene relación con la especialidad que ostenta el servidor.

52. Respecto al tercer criterio, se describen los hechos pero no se menciona aquella circunstancia externa que hace menos tolerable su comportamiento, conforme se aclaró en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.
53. De manera que, la evaluación de los criterios antes mencionados no ha sido debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución de sanción, como se exige en el considerando 25 de la resolución de sala plena antes citada, *"para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable"*.
54. En este punto, es importante resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados **el derecho a obtener una decisión motivada** como una garantía del derecho al debido procedimiento. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, **constituye un requisito de validez del acto administrativo**²⁰ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública²¹. Permite así a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes²². Es por ello por lo que no es admisible que una autoridad administrativa

²⁰Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

²¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

²²Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se limite a expresar la normativa en que ampara su decisión o, exponga fórmulas **genéricas o vacías de fundamentación**.

55. De este modo, lo expuesto constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que el acto de sanción se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, por carecer de una debida motivación.
56. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
57. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000085-2023-SUNAT/8000000, del 15 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por haberse afectado el deber de motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de emisión de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000085-2023-SUNAT/8000000, debiendo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA tener en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor FELIX REYNALDO CURO GALINDO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

